

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CHOFERES DE TAXIS DE SITIO. DEBEN SER AFILIADOS AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

Los choferes de taxis que prestan sus servicios en sitios de alquiler deben ser afiliados al régimen del Seguro Social obligatorio, por llenar los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente en 1966, como son: manejar un automóvil de alquiler en el cual prestan sus servicios y percibir una remuneración por esta actividad, consistente en un por ciento de lo que produce el automóvil por tanto existe dependencia económica del manejador con respecto al dueño del vehículo y éste se beneficia con la actividad del primero.

Juicio 109/67/1315/66. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 15 de abril de 1975.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. CONTINÚAN GOZANDO DE LA FRANQUICIA LOS FAMILIARES DEL BENEFICIARIO QUE FALLECE.

Las exenciones del impuesto predial continuarán vigentes por el término que falta para su extinción, cuando el inmueble siga siendo habitado por los familiares del beneficiario después de su fallecimiento, ya que el artículo 42 fracción II de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal permite lo anterior, independientemente de que sean o no albaceas de la herencia.

Juicio 291/74/3703/73. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 27 de noviembre de 1975.

JORNADA REDUCIDA DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA. PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN EN EL SEGURO SOCIAL.

Los patrones que sostengan que sus trabajadores laboran jornada reducida necesitan acreditar fehacientemente estos hechos para que proceda la

situación de excepción y no se pueda equiparar a la misma, la variación de horario en los centros de labor ya que se trata de dos cuestiones totalmente distintas.

Juicio 308/72/6814/71. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 25 de septiembre de 1975.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE FORMA CUANDO SE APLICAN DISPOSICIONES DE DIFERENTE VIGENCIA.

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal se forma cuando existe contradicción de sentencias entre resoluciones dictadas por las Salas de este organismo, siempre y cuando se trate de la aplicación de las mismas disposiciones legales, que se interpretan en forma distinta; pero no es posible fijar la citada jurisprudencia cuando las normas que sirven de apoyo a las sentencias de las Salas, tienen diferente vigencia, no obstante que los problemas planteados sean similares.

Juicio 10/73/4463/68/1506/72. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 7 de octubre de 1975.

OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE NOTIFICA EN FORMA INCORRECTA.

Las notificaciones viciadas no pueden servir de apoyo para computar el término legal en la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social en este caso se deberá contar el plazo a partir de la fecha en que el afectado se hace sabedor de los créditos impugnados conforme al artículo 320 del código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio 4/74/325/72. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 2 de septiembre de 1975.

PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS. TIENEN VALOR PROBATORIO, SI DIVULGAN HECHOS NOTORIOS.

Las publicaciones periodísticas no son propiamente documentos privados, sino que son medios de información que se pueden considerar desde dos distintos aspectos; el primero se refiere a las opiniones que pueden

expresar articulistas sobre determinados eventos, en este caso esta publicación no tiene ningún valor probatorio, el segundo se refiere a la divulgación de un hecho público y notorio, en cuyo caso si es un elemento que puede demostrar los extremos que pretenden las partes probar.

Juicio 29/74/7/73. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Fallado el 13 de mayo de 1975.